



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 11619 DE 2004  
( 31 MAYO 2004 )

Radicación No 99028603

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,**  
en ejercicio de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante resolución No 8020 del 16 de abril de 2004, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió unos recursos de reposición interpuestos por las sociedades ORBITEL S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB, contra la resolución No 2375 del 11 de febrero de 2004.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado con el No 99028603 010063 del 3 de mayo de 2004, el apoderado de la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., en adelante ETB, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 8020 del 16 de abril de 2004, con el fin de que se revoque en su integridad y se proceda a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá. En subsidio, el recurrente solicita que se expida copia de la resolución No 8020 de 2004 y de las demás piezas conducentes del proceso con el objeto de formular recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado con el No 99028603 010064 del 4 de mayo de 2004, el apoderado de la sociedad ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 8020 del 16 de abril de 2004, con el fin de que se revoque el artículo segundo y en su lugar se conceda el recurso de apelación. En subsidio, el recurrente solicita que se expida copia de la resolución No 8020 de 2004 y de toda la actuación procesal surtida con el objeto de formular recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**CUARTO:** Que previo al análisis de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, esta Superintendencia determinará si los recursos interpuestos son procedentes, en caso contrario, omitirá pronunciarse sobre los argumentos y resolverá rechazar los recursos por improcedentes:

Sea lo primero señalar que los recursos interpuestos contra la resolución No 8020 de 2004, se fundamentan en el artículo 378 del C.P.C., norma aplicable a procesos jurisdiccionales y no a actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia en ejercicio de las

funciones que le son propias y contra las que sólo proceden los recursos contemplados en el artículo 50 del C.C.A.<sup>1</sup>.

En efecto, tal como se manifestó en las resoluciones No 2375 del 11 de febrero de 2004 y 8020 del 16 de abril del mismo año, la naturaleza de la actuación surtida por esta Superintendencia en el proceso que por competencia desleal se adelantó en contra de las sociedades OCCEL S.A. y REY MORENO LTDA (hoy TELEFÓNICA DATA COLOMBIA S.A.), es administrativa y no jurisdiccional, siendo entonces improcedentes los recursos interpuestos contra la resolución No 8020 del 16 de abril de 2004.

Es necesario reiterar, tal como se señaló en las resoluciones arriba citadas, que la ley 446 de 1998 le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones tanto administrativas como jurisdiccionales en materia de competencia desleal, siendo las primeras, las ejercidas en la actuación que nos ocupa.

En efecto, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> ha concluido que "[L]a interpretación que mejor respeta el principio constitucional de igualdad, así como lo dispuesto en el artículo 116 Superior, es aquella según la cual, en las normas se atribuyen funciones de tipo administrativo y de tipo jurisdiccional".

En ejercicio de las funciones administrativas contra los actos del superintendente, sólo procede el recurso de reposición, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del C.C.A., el recurso de queja se interpone ante el superior del funcionario que dictó la decisión, y dado que el Superintendente de Industria y Comercio no tiene superior jerárquico y que el numeral 2o del artículo 50 señala expresamente que no habrá apelación de las decisiones de los superintendentes, se excluye de esta manera la procedencia de los recursos de apelación y de queja contra sus actos administrativos, los cuales están sujetos al control de la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de un procedimiento de naturaleza igualmente administrativa.

En este orden de ideas, este Despacho no considera pertinente analizar los argumentos que sustentan los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No 8020 del 16 de abril de 2004, toda vez que como se expresó, contra ella no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, firmeza que como lo ha indicado el Consejo de Estado, implica en principio que "la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Art. 50 C.C.A." Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja cuando se rechace el de apelación..."

<sup>2</sup> Sentencia C-649 de 2001, expediente No D-3278, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente : DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999).Radicación número : 9453.

En efecto, no es procedente la interposición de un recurso de reposición contra resolución 8020 de 2004, en tanto esta última desató justamente un recurso de este tipo y, por principio general, no puede haber reposición de la reposición.

De la misma manera y como quiera que tampoco procede el recurso del artículo 378 del CPC, por las razones expuestas anteriormente, esta Superintendencia no accederá a la solicitud de expedición de las copias del proceso para los fines expuestos por los recurrentes, es decir, para la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Superior de Bogotá. Lo anterior no significa, en modo alguno, que los recurrentes no puedan solicitar, en virtud del derecho establecido en el artículo 19 del C.C.A., copia de las actuaciones surtidas en este proceso, para lo cual los interesados deberán surtir el trámite pertinente ante la Secretaría General de esta Entidad.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra la resolución No 8020 del 16 de abril de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No expedir las copias solicitadas por los recurrentes, con el objeto de formular recurso de queja.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución personalmente y, en su defecto, por edicto, a los doctores ALFONSO MIRANDA LONDOÑO y MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderados de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P y ORBITEL S.A. E.S.P., respectivamente, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **31** MAYO 2004

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

**NOTIFICACIÓN:**

Doctor

**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**

C.C. 19.489.933 de Bogotá.

T.P. 38.447 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado

**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Nit: 08999991158

Diagonal 68 No 11 a – 38

Ciudad

Doctor

**MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ**

C.C. 13.352.744 de Pamplona.

T.P. 31.230 del Ministerio de Justicia.

Apoderado

**ORBITEL S.A. E.S.P.**

Nit: . 811012920-5

Calle 90 No 13 A 31 piso 6

Ciudad